



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

Buenos Aires, 15 de Julio de 2020.-

VISTOS:

El Decreto de Necesidad y Urgencia número 297/2020 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional y las medidas y normativas dictadas en consecuencia con motivo de la pandemia ocasionada por la COVID-19, la Acordada Nro. 6 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sucesivas acordadas extendiendo la feria judicial y suspensión de plazos Nros. 8, 10, 13, 14, 16, 18 y 25 y en atención a las medidas y aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el gobierno nacional y ponderando ello con los derechos involucrados en los procedimientos disciplinarios instruidos por este Tribunal y;

CONSIDERANDO:

Que es obligación de este Tribunal dar continuidad a la implementación de prácticas que permitan -dentro de la emergencia sanitaria provocada por el COVID - 2019 y el aislamiento obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional- la realización de actos procesales para morigerar el impacto que estas medidas han ocasionado.

Que en atención a la naturaleza de los procedimientos disciplinarios instruidos por este Tribunal, éste podrá habilitar días y plazos inhábiles a los efectos de iniciar o continuar con dichos procedimientos.

Que, la posibilidad de llevar adelante audiencias en forma remota requiere que quienes opten por esta modalidad cuenten con conexión adecuada a internet (wi fi o datos móviles), equipo informático con micrófono y cámara (smartphone, tablet o notebook) y el software que corresponda; cuenta de correos electrónico declarada ante el Tribunal de las partes intervinientes en las audiencias (atletas, abogados y testigos), para poder ser convocados a la misma.

Por ello, en uso de las facultades propias, y en los términos y alcances de los artículos 8, 9, 11, 12, 18 y concordantes de la Resolución 15/2016 de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación.

EL TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

RESUELVE:

En los casos que el Tribunal disponga la habilitación de días y horas inhábiles o una vez que se reanuden los plazos judiciales hábiles y hasta tanto el Tribunal no disponga la derogación de la presente Acordada:

Artículo 1: Al momento de efectuar la primer presentación en el expediente, los atletas deben constituir un domicilio electrónico (dirección de mail), donde se le notificarán todos los actos procesales que se produzcan durante su trámite, y se considerarán válidas todas las notificaciones allí efectuadas.

Artículo 2: Para el caso que el atleta proponga la declaración de testigos como medida probatoria deberá consignar un domicilio electrónico, conjuntamente con los demás datos identificatorios del testigo, a los fines de notificarlo por esa vía de la audiencia correspondiente.

Artículo 3: Autorizar que las audiencias que se celebren a las partes o testigos, se efectúen en forma remota. Excepcionalmente el Tribunal podrá disponer la declaración por escrito.

Artículo 4: Establecer que la celebración de audiencias en la modalidad remota, requieren de la conformidad de las partes intervinientes, expresada mediante escrito digital dentro de las 48 horas hábiles de haber sido anunciada la audiencia de que se

trate. Si alguna de ellas se negara a su realización, debe invocar de manera fundada su negativa en el plazo precedentemente señalado, resolviendo el Tribunal en consecuencia mediante providencia simple.

Artículo 5: A los fines de que la audiencia se celebre en forma adecuada y sin interrupciones, las partes deben contar con una pc con micrófono y cámara o smartphone o tablet o notebook, con adecuada conexión a internet (WI FI, cable o datos móviles, con ancho de banda suficiente).

Artículo 6: Prohibir a quienes intervengan y a terceros retransmitir, total o parcialmente, el contenido de la audiencia por cualquier medio tecnológico, así como la difusión de videos, imágenes, capturas de pantallas o audios de dicho acto procesal por cualquier medio o dispositivo, simultáneamente o con posterioridad a su ocurrencia.

Artículo 7: Las audiencias deben ser fijadas en horario matutino o vespertino, dentro de la franja horaria de 8.30 a 18.30 horas. Al momento de convocarla, el Tribunal, fijará la fecha, horario y plataforma a utilizar. Se notificará a las partes, al domicilio electrónico constituido, el enlace de acceso a la audiencia, la plataforma a utilizar y el instructivo, con los requerimientos técnicos y forma de uso de la misma.

Artículo 8: Las audiencias remotas serán grabadas, quedando a disposición de las partes una copia de la misma, a su solicitud.

Artículo 9: El día de la audiencia, las partes y los integrantes del Tribunal deberán constatar y corroborar el audio y video de cada una de las salas virtuales, debiendo contar con una comunicación razonable.

Artículo 10: Al inicio de la audiencia remota, el Tribunal solicitará la identificación del atleta y/o testigo (quién deberá exponer frente a la cámara su DNI, y expresando su nombre completo y apellido), en caso que el atleta cuente con asistencia letrada, deberá identificarse siguiendo el mismo procedimiento, además, se le indicará que no deben estar presentes en la habitación u observando por video o escuchando, otras personas ajenas al proceso.

Artículo 11: Una vez finalizada la audiencia el Tribunal puede compartir la pantalla y leer el acta celebrada y su resultado. Las partes quedan notificadas en ese mismo acto.

Los atletas o su representación letrada (si la tuviese), podrán hacer uso de la función “compartir pantalla” para presentar documentos o imágenes que apoyen sus declaraciones.

Artículo 12: Una vez concluída la audiencia, el acta celebrada, será sucripta digitalmente por el Tribunal, enviando una copia digital al domicilio electrónico constituído por el atleta.